



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **351** -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 26 SET. 2018

## VISTOS:

El proveído administrativo de la Dirección Regional de Administración consignado con expediente número 9589 de fecha 01/08/2018, el proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente N° 4160 de fecha 25/06/2018, el Informe N° 543-2018-GRAP/07.DR.ADM de fecha 25/06/2018 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

## CONSIDERANDO:

Que, en fecha 09/11/2017, el Gobierno Regional de Apurímac de acuerdo a su competencia, convocó al **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 097-2017-GRAP (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Equipos de Laboratorio**, correspondiente al componente de equipamiento y mobiliario de la Obra: "Mejoramiento Integral de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Salud Ambiental, DIRESA, Región Apurímac", **Item 1** por el valor referencial de S/. 191,868.00 soles, **Item 2** por el valor referencial de S/. 38,747.87 soles, **Item 3** por el valor referencial de S/. 49,518.35 soles, **Item 4** por el valor referencial de S/. 37,290.00 soles, **Item 5** por el valor referencial de S/. 72,174.35 soles;

Que, en fecha 11/12/2017, conforme se evidencia de la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 097-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, al Postor CIMA TECHNOLOGY SRL con RUC N° 20490722956 de 03 ítems: **Item 2** por la suma de S/. 37,100.00 soles, **Item 4** por la suma de S/. 36,100.00 soles y **Item 5** por la suma de S/. 71,100.00 soles, quedando desierto los Ítems 1 y 3;

Que, en fecha 20/12/2017, en razón el otorgamiento de buena pro, el Contratista **CIMA TECHNOLOGY SRL**, presentó a la Entidad, documentos para la formalización de contrato y emisión de orden de compra, documentación que fue registrado con SIGES Nros. 22202, 22203 y 22204, los cuales fueron emitidos por competencia a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes - Unidad de Adquisiciones. Posteriormente en fecha 29/12/2017, se emitió la **Orden de Compra N° 0004266 -2017**, para la Adquisición de Equipos de Laboratorio, correspondiente al componente de equipamiento y mobiliario de la Obra: "Mejoramiento Integral de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Salud Ambiental, DIRESA, Región Apurímac", por la suma de S/. 144,300.00 soles y demás condiciones establecidas en mencionada orden de compra;

Que, en fecha 25/06/2018, la Directora Regional de Administración, mediante el Informe N° 543-2018-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, emitió informe técnico solicitando se declare la **Nulidad de Oficio de la Orden de Compra N° 0004266 -2017 de fecha 29/12/2017**, por haberse transgredido del principio de presunción de veracidad e integridad durante el **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 097-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**. En consecuencia la Gerencia General Regional, mediante proveído administrativo consignado con expediente número 4160 dispuso se trámite y atención. Documento que fue observado mediante Memorando N° 274-2018-GR.APURIMAC/DRAJ;

Que, posteriormente en fecha 31/07/2018, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, emitió Informe Técnico - Informe N° 1305-2018-GRAP/07.04 y sus anexos, peticionando la **Nulidad de Oficio de la Orden de Compra N° 0004266 -2017 de fecha 29/12/2017**, al haberse realizado las acciones de verificación posterior, referente a la documentación presentada por el postor adjudicatario y actual contratista **CIMA TECHNOLOGY SRL**, quién ha transgredido el principio de presunción de veracidad e integridad durante el **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 097-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, señalando que:

- 1) El adjudicatario del referido procedimiento de selección **CIMA TECHNOLOGY SRL**, ha presentado documentación falsa, en los 03 ítems que se le adjudicó la buena pro del referido procedimiento de selección:



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



- a) **Folio 568:** ítem 2, Constancia de Prestación de fecha 12/08/2014, a favor de la Empresa **CIMA TECHNOLOGY SRL**, por la entrega de mesa quirúrgica de acero inoxidable AISI 304, emitida por Don Claudio Pocco Franco – en su condición de Jefe de Almacén de la Gerencia Sub Regional Chanka;
- b) **Folio 451:** ítem 4, Constancia de Prestación de fecha 12/08/2014, a favor de la Empresa **CIMA TECHNOLOGY SRL**, por la entrega de mesa quirúrgica de acero inoxidable AISI 304, emitida por Don Claudio Pocco Franco – en su condición de Jefe de Almacén de la Gerencia Sub Regional Chanka;
- c) **Folio 508:** ítem 5, Constancia de Prestación de fecha 12/08/2014, a favor de la Empresa **CIMA TECHNOLOGY SRL**, por la entrega de mesa quirúrgica de acero inoxidable AISI 304, emitida por Don Claudio Pocco Franco – en su condición de Jefe de Almacén de la Gerencia Sub Regional Chanka;

Con relación a los Oficios Nros. 807 y 979 -2018-GRAP/07.04 de fechas 20/04/2018 y 09/05/2018, se recibió respuesta del Gerente de la Gerencia Sub Regional Chanka, en fecha 21/05/2018, mediante Oficio N° 286-2018-GRA-GSRCH-GSR, que adjunta el Informe N° 195-2018-GRA/GSRCH-SGA-D.ABAS./ADLCO, emitido por Don Alejandro de la Cruz Ortega – Director de Abastecimiento y SS.AA., en el que señala expresamente que: "(...) con referencia a la Constancia de Conformidad de fecha 12/08/2014, según manifiesta el Señor Claudio Pocco Franco – Jefe de Almacén en esa oportunidad, que su persona no emitió la mencionada constancia de prestación según informa en el Informe N° 002-2017-GRA-APURIMAC/GSRCH-ABAST.CPF";

Conforme fluye de lo informado por la Gerencia Sub Regional Chanka, se evidencia que el documento cuestionado **Constancia de Prestación de fecha 12/08/2014** ha sido presentado por el Postor **CIMA TECHNOLOGY SRL**, durante el **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 097-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, en los ítems 2, 4 y 5, documentación que es falsa en su contenido, con el fin de acreditar las especificaciones técnicas y la obtención de obtener un beneficio o ventaja para sí que fue el otorgamiento de la buena pro del referido procedimiento de selección, corroborándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad e integridad que amparaba a los documentos cuestionados, configurándose la causal de nulidad de la Orden de Compra N° 4266-2017, correspondiendo aplicar lo dispuesto por el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

2) El adjudicatario del referido procedimiento de selección **CIMA TECHNOLOGY SRL**, ha presentado documentación inexacta, en los 03 ítems que se le adjudicó la buena pro:

a) **Ítem 2:**

**Folio 584: Anexo 2** – Declaración Jurada de fecha 27/11/2017, presentado por la Empresa **CIMA TECHNOLOGY SRL**.

**Folio 583: Anexo 3** – Declaración Jurada – Cumplimiento de Especificaciones Técnicas de fecha 27/11/2017, presentado por la Empresa **CIMA TECHNOLOGY SRL**.

b) **Ítem 4:**

**Folio 469: Anexo 2** – Declaración Jurada de fecha 27/11/2017, presentado por la Empresa **CIMA TECHNOLOGY SRL**.

**Folio 468: Anexo 3** – Declaración Jurada – Cumplimiento de Especificaciones Técnicas de fecha 27/11/2017, presentado por la Empresa **CIMA TECHNOLOGY SRL**.

c) **Ítem 5:**

**Folio 528: Anexo 2** – Declaración Jurada de fecha 27/11/2017, presentado por la Empresa **CIMA TECHNOLOGY SRL**.

**Folio 527: Anexo 3** – Declaración Jurada – Cumplimiento de Especificaciones Técnicas de fecha 27/11/2017, presentado por la Empresa **CIMA TECHNOLOGY SRL**.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Del presente expediente del procedimiento de selección, se evidencia que, el Postor **CIMA TECHNOLOGY SRL**, durante el **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 097-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, en los ítems 2, 4 y 5, ha presentado información inexacta, al haber presentado documentos que no son concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de presunción de veracidad e integridad. Lo que, le permitió acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y la obtención de obtener un beneficio o ventaja para sí que fue el otorgamiento de la buena pro del referido procedimiento de selección, configurándose la causal de nulidad de la Orden de Compra N° 4266-2017, correspondiendo aplicar lo dispuesto por el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

- 3) Concluye señalando que, el Contratista **CIMA TECHNOLOGY SRL**, habría transgredido el Principio de Presunción de Veracidad e Integridad durante el **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 097-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, al haber presentado documentación falsa e información inexacta como parte de su propuesta, para acreditar el cumplimiento de los TDR, con la intención de obtener la buena pro; por lo que, de conformidad con el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, se recomienda que la instancia administrativa correspondiente declare la Nulidad de Oficio de la Orden de Compra N° 4266-2017 de fecha 29/12/2017. Asimismo recomienda que, de conformidad con el Art. 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se comunique sobre estos hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, en fecha 01/08/2018, la Directora Regional de Administración, teniendo en consideración los antecedentes documentales señalados, los informes técnicos emitidos por el Personal de la Entidad y el respectivo levantamiento de observaciones, mediante proveído administrativo consignado con expediente número 9589 derivó los actuados a la Dirección de Asesoría Jurídica, a fin de que se proceda con el trámite de nulidad de oficio;

Que, en fecha 10/09/2018, mediante Opinión Legal N° 50-2018-GR.APURIMAC/DRAJ, se señala que, la Orden de Compra N° 4266-2017, de fecha 29/12/2017, deviene en nulo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse perfeccionado este contrato (orden de servicio), en contravención del principio de presunción de veracidad durante el referido procedimiento de selección, contemplado en el Literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

**Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal, lo establecido por la normativa que se detalla a continuación:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias;

Que, debe indicarse que con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades que obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario<sup>1</sup>, el artículo 76°, de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), regula en el Artículo IV, numeral 1.7, sobre el principio de presunción de veracidad, señalando que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, asimismo, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz, para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada, cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece en sus artículos: **Artículo 2°** sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones. Cabe aclarar que, todos los actos referidos a los procedimientos de contratación de las entidades, deben estar sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. **Artículo 44°** sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: "(...) **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: **b)** Cuando se verifique la transgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...)";

**Que, el Titular de la Entidad<sup>2</sup> puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, cuando se verifique alguna de las causales previstas en artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, por haberse transgredido al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...);**

**Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexistencia de las obligaciones previstas en éste;**

**Que, en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales;**

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF., modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, establece en el artículo 115° sobre el perfeccionamiento del contrato, señalando que: "El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los cien mil soles (S/. 100 000,00) (...)";

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF., modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, establece en su artículo 122° sobre la nulidad del contrato y señala que: "122.1 Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley, debe cursar carta notarial al Contratista adjuntado copia fedatada del documento que declara la nulidad (...). 122.2 Cuando la nulidad se sustente en causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138 (...)";

<sup>2</sup> El numeral 8.2) del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que no puede ser objeto de delegación la declaración de nulidad de oficio.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Que, en virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor, "Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento";

Que, durante el **procedimiento de selección** y la ejecución contractual, los proveedores deben ajustar su actuación a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, regula en su numeral 50.1) las conductas que constituyen infracciones a dicha normativa y, por tanto, conllevan a la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado<sup>3</sup>. Entre estas infracciones, se encuentran las previstas en los literales i) y j) del numeral antes citado, según el cual, se impondrá sanción a aquellos proveedores, participantes, postores y contratistas que:

- i) Presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- j) Presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades del Estado, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Para la configuración del supuesto de presentación de DOCUMENTACIÓN FALSA, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido;

Por otro lado, la infracción referida a INFORMACIÓN INEXACTA, se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento del principio de integridad;

Por su parte, el numeral 50.2 de este mismo artículo, establece las sanciones que el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá aplicar a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, entre otros criterios previstos en los artículos 221° y 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

**Que, de la revisión y evaluación del Informe N° 1305-2018-GRAP/07.04 y sus anexos; los informes técnicos demás antecedentes documentales, sobre petición de nulidad de oficio de la Orden de Compra N° 0004266 2017 de fecha 29/12/2017, se señala que:**

1. En fecha 09/11/2018, el Gobierno Regional de Apurímac de acuerdo a su competencia, convocó al **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 097-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, para la Adquisición de Equipos de Laboratorio, correspondiente al componente de equipamiento y mobiliario de la Obra: "Mejoramiento Integral de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Salud Ambiental, DIRESA, Región Apurímac", **Item 1** por el valor referencial de S/. 191,868.00 soles, **Item 2** por el valor referencial de S/. 38,747.87 soles, **Item 3** por el valor referencial de S/. 49,518.35 soles, **Item 4** por el valor referencial de S/. 37,290.00 soles, **Item 5** por el valor referencial de S/. 72,174.35 soles;
2. En fecha 11/12/2017, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 097-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, al Postor CIMA TECHNOLOGY SRL con RUC N° 20490722956 de 03 ítems: **Item 2** por la suma de S/. 37,100.00 soles, **Item 4** por la suma de S/. 36,100.00 soles y **Item 5** por la suma de S/. 71,100.00 soles, quedando desierto los Ítems 1 y 3;
3. En fecha 29/12/2017, se emitió la **Orden de Compra N° 0004266**, para la Adquisición de Equipos de Laboratorio, correspondiente al componente de equipamiento y mobiliario de la Obra: "Mejoramiento Integral de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Salud Ambiental, DIRESA, Región Apurímac", por la suma de S/. 144,300.00 soles y demás condiciones establecidas en mencionada orden de compra;
4. De acuerdo a los antecedentes documentales e informes técnicos emitidos por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, se informa que, el Postor Ganador de la Buena Pro del

<sup>3</sup> Artículos 221, 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



**Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 097-2017-GRAP (Primera Convocatoria)** y actual Contratista CIMA TECHNOLOGY SRL, con la finalidad de acreditar las **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** consignados en las bases integradas de referido procedimiento de selección, **HA PRESENTADO en su OFERTA TÉCNICA, DOCUMENTACION FALSA e INFORMACIÓN INEXACTA** (con la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro), conforme se advierte, del expediente de contratación del referido procedimiento de selección y de la verificación posterior realizada por la Entidad, que a continuación se detalla:

### 4.1) DOCUMENTACIÓN IMPUTADA COMO FALSA

#### 4.1.1) CONSTANCIA DE PRESTACION de fecha 12/08/2014

**Folio 568:** ítem 2, Constancia de Prestación de fecha 12/08/2014, a favor de la Empresa CIMA TECHNOLOGY SRL.

**Folio 451:** ítem 4, Constancia de Prestación de fecha 12/08/2014, a favor de la Empresa CIMA TECHNOLOGY SRL.

**Folio 508:** ítem 5, Constancia de Prestación de fecha 12/08/2014, a favor de la Empresa CIMA TECHNOLOGY SRL.

#### CONSTANCIA DE PRESTACIÓN

Se deja constancia que la Empresa CIMA TECHNOLOGY SRL, ha suministrado lo siguiente:

Cant.	Descripción	Precio
1	Mesa quirúrgico de acero inoxidable AISI 304, para la Morgue del Hospital de Kishuara, con dimensión (LXAXH); 2.65x1x0.90m	11,350.00
<b>Total</b>	<b>Incluido (IGV)</b>	<b>11,350.00</b>

Según Factura N° 01-0165 y Orden de Compra N° 708, por el monto de S/. 11,350.00 nuevos soles. Haciendo constar que ha cumplido a cabalidad al suscrito del contrato, al plazo de entrega y no ha incurrido en penalidades. Se expide la presente constancia, a solicitud de la Empresa Interesada, para los fines que estime por conveniente.

Andahuaylas, 12 de Agosto del 2014.

Sello y Firma del Representante de la Entidad.

Entidad: Gerencia Sub Regional Chanka  
 RUC:20185898343  
 Representante Legal: Claudio Pocco Franco  
 Cargo: Jefe de Almacén  
 DNI: 80201664  
 Dirección Vigente: Jr. Tupac Amaru 140 – Andahuaylas.

#### o Requerimiento de información

- **Folio N° 733:** Mediante Oficio N°807-2018-GRAP/07.04 de fecha 20/04/2018, dirigido a la Gerencia Sub Regional Chanka, se peticiono requerimiento de información, sobre la veracidad de diversos documentos presentados por el Postor CIMA TECHNOLOGY SRL, durante el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 097-2017-GRAP (Primera Convocatoria). Posteriormente se reiteró este pedido mediante Oficio N° 979-2018-GRAP/07.04 de fecha 09/05/2018 (**Folio 763**);



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



o **Documento de respuesta:**

- **Folio N° 812 al 814:** Con relación a los Oficios mencionados, se recibió respuesta del Gerente de la Gerencia Sub Regional Chanka, en fecha 21/05/2018, mediante Oficio N° 286-2018-GRA-GSRCH-GSR, que adjunta el Informe N° 195-2018-GRA/GSRCH-SGA-D.ABAS./ADLCO, emitido por Don Alejandro de la Cruz Ortega – Director de Abastecimiento y SS.AA., en el que señala expresamente que: "(...) con referencia a la **Constancia de Conformidad de fecha 12/08/2014**, según manifiesta el Señor Claudio Pocco Franco – Jefe de Almacén en esa oportunidad, que su persona **NO EMITIÓ** la mencionada constancia de prestación según informa en el Informe N° 002-2017-GRA-APURIMAC/GSRCH-ABAST.CPF";

- **Folio N° 806:** Don Claudio Pocco Franco, en fecha 27/02/2018, presento a la Gerencia Sub Regional Andahuaylas, el Informe N° 002-2017-GRA-APURIMAC/GSRCH-ABAST.CPF, mediante el cual, emite informe sobre falsedad de documento, señalando que la Constancia de Prestación de fecha 12/08/2014, sobre Mesa quirúrgico de acero inoxidable AISI 304, por la suma de S/. 11,350.00 soles **NO HA EMITIDO DICHO DOCUMENTO** y dentro de dicho documento la **FIRMA NO CORRESPONDE A SU PERSONA**;

▪ **Conclusión:**

Conforme fluye de lo informado por el Personal y Gerente de la Gerencia Sub Regional Chanka, se evidencia que el documento cuestionado **Constancia de Prestación de fecha 12/08/2014** no ha sido dictado, expedido, ni suscrito por Don Claudio Pocco Franco, indicando que, este documento es falso en todo su contenido. Advirtiéndose que dicha documentación presentada por **CIMA TECHNOLOGY SRL**, como parte de su oferta, durante el **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 097-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, en los ítems 2, 4 y 5, **ES FALSA** en su contenido, con el fin de acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y la obtención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro del referido procedimiento de selección, y posteriormente firma de contrato, corroborándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad e integridad que amparaba a los documentos cuestionados, configurándose la causal de nulidad de la Orden de Compra N° 0004266-2017, correspondiendo aplicar lo dispuesto por el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

## 4.2) DOCUMENTACIÓN IMPUTADA COMO INFORMACIÓN INEXACTA:

### 4.2.1) Anexo 7 – Experiencia del Postor.

**Folio 576:** ítem 2, Experiencia del Postor presentado por CIMA TECHNOLOGY SRL.

**Folio 459:** ítem 4, Experiencia del Postor presentado por CIMA TECHNOLOGY SRL.

**Folio 516:** ítem 5, Experiencia del Postor presentado por CIMA TECHNOLOGY SRL.

N°	Cliente	Objeto del contrato	N° Contrato/ OC/ Comprobante de Pago	Fecha	Moneda	Importe	Tipo de Cambio Venta	Monto Facturado Acumulado
2	Gerencia Sub Regional Chanka	Mesa quirúrgico de acero inoxidable AISI 304, Hospital Kishuara	OC 708 F - 01 - 178	13/05/2014	S/.	11,350.00		11,350.00

o **Requerimiento de información**

- **Folio N° 733:** Mediante Oficio N°807-2018-GRAP/07.04 de fecha 20/04/2018, dirigido a la Gerencia Sub Regional Chanka, se peticiono requerimiento de información, sobre la veracidad de diversos documentos presentados por el Postor CIMA TECHNOLOGY SRL, durante el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 097-2017-GRAP (Primera Convocatoria). Posteriormente se reitero este pedido mediante Oficio N° 979-2018-GRAP/07.04 de fecha 09/05/2018 (Folio 763);





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



○ **Documento de respuesta:**

- **Folio N° 812 al 814:** Con relación a los Oficios mencionados, se recibió respuesta del Gerente de la Gerencia Sub Regional Chanka, en fecha 21/05/2018, mediante Oficio N° 286-2018-GRA-GSRCH-GSR, que adjunta el Informe N° 195-2018-GRA/GSRCH-SGA-D.ABAS./ADLCO, emitido por Don Alejandro de la Cruz Ortega – Director de Abastecimiento y SS.AA., en el que señala expresamente que: "(...) con referencia a la **Constancia de Conformidad de fecha 12/08/2014**, según manifiesta el Señor Claudio Pocco Franco – Jefe de Almacén en esa oportunidad, que su persona **NO EMITIÓ** la mencionada constancia de prestación según informa en el Informe N° 002-2017-GRA-APURIMAC/GSRCH-ABAST.CPF";

- **Folio N° 806:** Don Claudio Pocco Franco, en fecha 27/02/2018, presento a la Gerencia Sub Regional Andahuaylas, el Informe N° 002-2017-GRA-APURIMAC/GSRCH-ABAST.CPF, mediante el cual emite informe sobre falsedad de documento, señalando que la Constancia de Prestación de fecha 12/08/2014, sobre Mesa quirúrgico de acero inoxidable AISI 304, por la suma de S/. 11,350.00 soles **NO HA EMITIDO DICHO DOCUMENTO**, y dentro de dicho documento la FIRMA NO CORRESPONDE A SU PERSONA;

▪ **Conclusión:**

Conforme fluye de lo informado por el Personal y Gerente de la Gerencia Sub Regional Chanka, se evidencia que el documento cuestionado **Anexo 7 – Experiencia del Postor** presentado por CIMA TECHNOLOGY SRL, como parte de su oferta, durante el **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 097-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, en los ítems 2, 4 y 5, **ES INEXACTA**, no concordante con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, con el fin de acreditar la experiencia del Postor, el cumplimiento de las especificaciones técnicas y la obtención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro del referido procedimiento de selección, y posteriormente firma de contrato, corroborándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad e integridad que amparaba a los documentos cuestionados, configurándose la causal de nulidad de la Orden de Compra N° 0004266-2017, correspondiendo aplicar lo dispuesto por el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;



4.2.2) **Declaraciones Juradas**

a) **ITEM 2:**

**Folio 584: Anexo 2** – Declaración Jurada de fecha 27/11/2017, presentado por la Empresa **CIMA TECHNOLOGY SRL**.

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

**Folio 583: Anexo 3** – Declaración Jurada – Cumplimiento de Especificaciones Técnicas de fecha 27/11/2017, presentado por la Empresa **CIMA TECHNOLOGY SRL**.

"(...) Es grato dirigirme a Ud., para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia, y conociendo todos los alcances y condiciones existentes, el Postor que suscribe, ofrece el Bien de Adquisición de Equipos de Laboratorio correspondiente al componente de Equipamiento y Mobiliario de la Obra: "Mejoramiento Integral de la Capacidad Resolutiva del Servicio de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Salud Ambiental, DIRESA, Región Apurímac", de conformidad con las especificaciones técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento"

b) **ITEM 4:**

**Folio 469: Anexo 2** – Declaración Jurada de fecha 27/11/2017, presentado por la Empresa **CIMA TECHNOLOGY SRL.**

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

**Folio 468: Anexo 3** – Declaración Jurada – Cumplimiento de Especificaciones Técnicas de fecha 27/11/2017, presentado por la Empresa **CIMA TECHNOLOGY SRL.**

"(...) Es grato dirigirme a Ud., para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia, y conociendo todos los alcances y condiciones existentes, el Postor que suscribe, ofrece el Bien de Adquisición de Equipos de Laboratorio correspondiente al componente de Equipamiento y Mobiliario de la Obra: "Mejoramiento Integral de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Salud Ambiental, DIRESA, Región Apurímac", de conformidad con las especificaciones técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento"



c) **ITEM 5:**

**Folio 528: Anexo 2** – Declaración Jurada de fecha 27/11/2017, presentado por la Empresa **CIMA TECHNOLOGY SRL.**

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

**Folio 527: Anexo 3** – Declaración Jurada – Cumplimiento de Especificaciones Técnicas de fecha 27/11/2017, presentado por la Empresa **CIMA TECHNOLOGY SRL.**

"(...) Es grato dirigirme a Ud., para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia, y conociendo todos los alcances y condiciones existentes, el Postor que suscribe, ofrece el Bien de Adquisición de Equipos de Laboratorio correspondiente al componente de Equipamiento y Mobiliario de la Obra: "Mejoramiento Integral de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Salud Ambiental, DIRESA, Región Apurímac", de conformidad con las especificaciones técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento"





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



▪ **Conclusión:**

- De la documentación presentada por **CIMA TECHNOLOGY SRL (Declaraciones Juradas Nros. 02 y 03)**, como parte de su oferta durante el Procedimiento de Selección – **Adjudicación Simplificada N° 097-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, en los ítems 2, 4 y 5; se advierte que, estas declaraciones juradas no son concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de presunción de veracidad e integridad. Lo que, le permitió acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del referido Postor, para la adquisición del bien objeto de la convocatoria, consecuentemente habiendo calificado, obtenido la buena pro y perfeccionado la Orden de Compra N° 0004266-2017 de fecha 29/12/2017. Configurándose la causal de nulidad del contrato, en el presente caso de la referida orden de compra, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

5. En consecuencia, la Orden de Compra N° 0004266-2017 de fecha 29/12/2017, deviene en nulo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse perfeccionado en contravención al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, contemplado en el Literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;
6. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos<sup>4</sup>;
7. Mediante Opinión N° 093-2012/DTN emitida por el Director Técnico Normativo del OSCE, establece en el numeral 3.2 de las conclusiones que: "La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato";
8. El Art. 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la obligación de las Entidades bajo responsabilidad de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas en la ley, correspondiendo al referido tribunal la decisión sobre el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador;

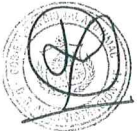
Con las visaciones de conformidad por parte de las instancias administrativas competentes;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014; la Resolución N° 3801-2014-JNE otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29/12/2014 y la Ley N° 30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO de la Orden de Compra N° 0004266-2017 de fecha 29/12/2017**, para la Adquisición de Equipos de Laboratorio, correspondiente al Componente de Equipamiento y Mobiliario de la Obra: "Mejoramiento Integral de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Salud Ambiental, DIRESA, Región Apurímac", derivado del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 097-2017-GRAP (Primera Convocatoria), al haberse determinado de la fiscalización posterior, que el Contratista **CIMA TECHNOLOGY SRL**, ha transgredido el principio de presunción de veracidad, presentando documentación falsa e información inexacta en su propuesta técnica, durante referido procedimiento de selección, ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, los informes técnicos, y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>4</sup> De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



**ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE**, que la Dirección Regional de Administración **comunique mediante Carta Notarial**, copia fedatada de la presente resolución, a **CIMA TECHNOLOGY SRL**, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE**, copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, para que a través de la instancia administrativa correspondiente, proceda a emitir el Informe Técnico sobre el particular, a fin de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracción, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE**, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, para su custodia y fines de ley.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento a efectos de que proceda conforme a sus facultades.

**ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE**, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SE DISPONE**, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO OCTAVO: TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes; Procuraduría Pública Regional y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de ley que amerite por corresponder.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;**



*[Firma manuscrita]*

**WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.  
AHZB/DRAJ.



